



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00261-00**  
**DEMANDANTE:** **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.936.559 de Soacha, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

**PRETENSIONES**

*"Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 1307 del 30 de marzo de 2016 – 2339 del 10 de junio de 2016 y oficio No OFI21-7392 del 29 de enero de 2021, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital, y vida en condiciones dignas.*

*PRIMERA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del extinto esposo adjunto primero de la armada nacional y código militar No 6863501.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 y ss de la Ley 100 de 1993, así como al pago de las mesadas pensionales y demás emolumentos dejados de cancelar a partir del día siguiente al fallecimiento del causante.*

*TERCERA: Así como también se reconozca el pago de intereses de mora, retroactivos y demás prestaciones legales indexadas a la fecha de su pago, así como se ordene la afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares.*

*CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*QUINTA: Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo*

*192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SEXTA: Se condene al pago de las costas y expensas de este proceso, a la entidad demandada”.*

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como hechos principales de la demanda se enuncian los que se resumen a continuación:

1. El señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D) perteneció al Ministerio de Defensa – Armada Nacional en el cargo de ajdunto primero y laboró al servicio de la entidad durante 10 años, 2 meses y 24 días.
2. La señora María del Carmen Sánchez Vda. de Ospina contrajo matrimonio con el causante el 20 de marzo de 1945, siempre convivieron hasta su deceso y fruto de su relación procrearon cinco hijos.
3. El causante falleció el 05 de marzo de 1978 y como consecuencia la Armada Nacional expidió la Resolución No. 6571 del 27 de octubre de 1978 mediante la cual reconoció prestaciones sociales, y la Resolución No. 070 del 20 de marzo de la misma anualidad por la cual dio de baja por defunción al señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D), a partir del 05 de marzo de 1978, sin reconocerle pensión alguna.
4. Debido a la muerte de su esposo, la demandante presentó el 04 de diciembre de 2020 petición ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, siendo resuelta de manera negativa por la entidad e indicándole que ya le habían resuelto de fondo en peticiones anteriores según Resoluciones No. 1307 de 2016, 2339 del mismo año y Oficio No. OFI21-7392 del 29 de enero de 2021.
5. Hoy en día la señora María del Carmen Sánchez Vda. de Ospina es una persona de la tercera edad que no posee recursos, bienes y tampoco cuenta con ingresos, pues dependía de su esposo. Por lo tanto, vive de la caridad de sus hijos y de las donaciones que le proporciona la iglesia de Zipaquirá.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES**

#### **Constitucionales:**

- Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53 y 228 de la Constitución Política.

#### **Legales:**

- Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y artículo 279.

- Artículo 1º de la Ley 238 de 1995
- Ley 91 de 1989

### **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El apoderado de la parte actora afirma que se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales citadas, toda vez que la entidad demandada negó la pensión de sobreviviente a la señora María del Carmen Sánchez Vda de Ospina argumentando que no cumple con los preceptos del artículo 84 del Decreto 610 de 1977, sin manifestar nada acerca de la Ley 100 de 1993, normatividad que dio paso a la aplicación del principio de favorabilidad para conceder los derechos reclamados. Así mismo, sostiene que la entidad tampoco tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, lo cual viola flagrantemente el derecho a la seguridad social a la demandante.

De conformidad con lo anterior, afirma que el régimen general establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 resulta más favorable para los beneficiarios del fallecido y más cuando el causante cotizó más de las 26 semanas establecidas en el artículo en comento, es decir, que el señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D) superó ampliamente el término legal establecido en el artículo 46. Situación que no ocurre con el régimen especial previsto en el artículo 84 del Decreto 610 de 1977 y aplicado por la entidad demandada, el cual no le otorga ningún derecho a la demandante.

Concluye reiterando que, en virtud del principio de favorabilidad se debe aplicar en el caso concreto lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y que de conformidad con dicha normatividad se le debe reconocer la pensión de sobreviviente a la demandante.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificado el auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional constituyó apoderada judicial, quien dio contestación a la demanda a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la misma.

Sostiene que el señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D) falleció el 05 de marzo de 1978, momento para el cual se encontraba vigente el Decreto 610 de 1977 y no habían sido expedidos ni la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 1793 del 2000 y tampoco el Decreto 4433 del 2004. Por lo tanto y de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, afirma la apoderada que el causante no reunió el tiempo de servicios exigido por el artículo 84 del Decreto 610 de 1977 para tener derecho a la pensión por muerte antes de cumplir la edad, por lo que la demandante no puede hacerse beneficiaria de pensión alguna con ocasión al deceso de su cónyuge.

En virtud de lo expuesto, señala que la señora María del Carmen no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, ya que el régimen aplicable al señor Julio Cesar Ospina Ospina no consagra ese beneficio para aquellos que aún no

han adquirido el status pensional, es decir, para aquellos que no han cumplido los requisitos para pensionarse que exige el régimen que le es aplicable. Agrega que la Ley 100 de 1993 no se puede tener en cuenta para el caso en concreto, pues dicha norma no estaba vigente para la época de los hechos, y además el causante pertenecía a un régimen especial.

Por otra parte, afirma que, si bien la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado el principio de favorabilidad, ambas han hecho énfasis en que el mismo aplica frente a normas que se encuentran vigentes y no frente a normas derogadas o que aún no han sido expedidas.

Concluye señalando que, lo que determina o causa el derecho a la sustitución o reconocimiento de pensión de sobreviviente es la fecha de fallecimiento del causante, que para el presente caso es el 05 de marzo de 1978, es decir, que para determinar el régimen aplicable se deben analizar las normas que se encontraban vigentes para la fecha de fallecimiento del señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D). Por lo tanto, agrega que, para esa fecha, la Ley 100 de 1993 no había sido expedida ni se encontraba vigente, por lo que no resulta viable enfrentarla a otra norma, en el presente caso, al Decreto 610, para analizar cuál es más favorable. En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, afirma la apoderada que las pretensiones incoadas por la demandante no deben prosperar en la presente Litis.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término mencionado, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023 la parte demandante allegó escrito de alegatos ratificándose en los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Aduce que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, las cuales no fueron controvertidas por la entidad demandada, se encuentra demostrado que el señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D) estuvo vinculado a la Armada Nacional por más de 26 semanas, es decir, superó el tiempo mínimo exigido por la Ley 100 de 1993 para que sus beneficiarios reclamen la pensión de sobrevivientes.

Agrega que, la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del adjunto primero, fallecido en actividad el 05 de marzo de 1978, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente prevista en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad, ya que la accionante acreditó los requisitos establecidos en la ley en comento.

Finalmente, señala el apoderado que, de conformidad con los elementos fácticos, jurídicos, jurisprudenciales y probatorios, se deben conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

La entidad accionada guardó silencio y el ministerio público se abstuvo de emitir concepto alguno.

## CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad que invaliden lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

### 1. Problema Jurídico:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora María del Carmen Sánchez Vda. de Ospina tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como beneficiaria del causante señor Julio Cesar Ospina Ospina (Q.E.P.D), quien falleció el 05 de marzo de 1978, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

### 2. Decisión de Fondo:

Del contenido de la constancia de servicios obrante a folio 97 del archivo 35 del expediente digital se establece que el Adjunto Primero de la Armada Nacional señor Julio Cesar Ospina Ospina prestó sus servicios a la Institución desde el 1º de febrero de 1968 hasta el 05 de marzo de 1978, fecha en la cual fue dado de baja por defunción y cuyo fallecimiento fue calificado con ocasión del servicio, tal y como consta en la Resolución No. 6571 del 27 de octubre de 1978.

Teniendo en cuenta que el deceso del servidor público se verificó en el año 1978, se procede por esta instancia judicial a determinar la norma que inicialmente se debe aplicar al caso bajo estudio, que no es otra que la vigente para la fecha de su fallecimiento, esto es, el Decreto 610 de 1977.

Decreto 610 de 1977 *"Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional"*.

Dicha norma estatuyó frente al retiro causado por muerte en actividad, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 121. COMPENSACIÓN EN DINERO POR MUERTE.**  
(...)

*Cuando la muerte ocurriere por accidente en misión del servicio, la compensación será igual a veinticuatro (24) meses de los últimos haberes devengados por el causante, previa investigación administrativa del caso.*

**ARTÍCULO 84. PENSIÓN POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA.** *El fallecimiento de un empleado público*

*del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido entre veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional sin que hubiere inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia”.*

De la norma en cita, se puede establecer que, en caso de muerte calificada en actividad de un empleado civil de la Armada Nacional, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir (i) una remuneración que equivale a veinticuatro (24) meses de los haberes devengados en actividad por éste y (ii) para aquellos que cumplieron más de 20 años de servicio, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En el caso de estudio, es evidente que el precepto en cita fue aplicado por la Armada Nacional mediante Resolución No. 6571 del 27 de octubre de 1978 (fl. 25 a 27 del archivo 03 del expediente digital), ya que al haber sido calificada la muerte del Adjunto Primero de la Armada Nacional JULIO CESAR OSPINA OSPINA como muerte en servicio activo, reconoce a la señora MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA en calidad de esposa y en representación de los menores NORIS DEL CARMEN, EDGAR MANUEL, JULIO ALBERTO, JOSÉ DE JESÚS Y OLGA LUCÍA OSPINA SÁNCHEZ hijos legítimos del causante, la indemnización por muerte equivalente a \$197.351 pesos.

Ahora bien, mediante petición de fecha 04 de diciembre de 2020 la demandante solicitó a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante en aplicación de lo normado en la Ley 100 de 1993, solicitud que fue negada por la entidad a través de las Resoluciones No 1307 del 30 de marzo 2016, 2339 del 10 de junio de la misma anualidad y Oficio No OFI21-7392 del 29 de enero de 2021 (fl.3 a 9 del archivo 3 del expediente digital).

#### *De la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993.*

La Ley 100 de 1993 fue expedida con fundamento en la atribución constitucional dada por el artículo 150 de la Constitución Política, la misma crea el sistema de Seguridad Social Integral y en su artículo 46 consagra que, frente a la muerte de un afiliado, la pensión de sobrevivientes sería otorgada a los beneficiarios que cumplieran con los siguientes requisitos:

*ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)*

Así las cosas, en el nuevo régimen general de seguridad social se exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, la cual se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en su defecto, haberla realizado durante el año anterior a la mencionada novedad. Norma que en principio y en términos generales no le es aplicable al personal civil de la Fuerza Pública de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que consagra: "**ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...).**"

Sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiteradas oportunidades ha determinado bajo el principio de favorabilidad laboral que es posible la aplicación del régimen general a quienes siendo beneficiarios de regímenes especiales tienen menores beneficios, en consideración a que las excepciones en la aplicación de normas generales, por la existencia de normas de carácter especial se hará siempre y cuando la norma especial resulte más favorable que la general, de lo contrario conllevaría a que un beneficio otorgado por la ley para un grupo de personas, se convirtiera en un impedimento para acceder a las garantías mínimas, consagradas para la generalidad, y en consecuencia ha establecido que estas normas deben ser aplicables a quienes gozan de régimen especial, como en el presente caso, los Civiles que laboran para el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Posición que ya había sido adoptada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, en la cual se refirió frente al tema, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector, por cuanto la norma especial busca otorgar un beneficio a determinados trabajadores, y no que con la justificación de la existencia de una norma especial se dé un trato inequitativo respecto de los trabajadores sometidos a la norma general.

Así las cosas, en principio la aplicación del régimen general para los civiles al servicio de la fuerza pública es posible bajo el principio de favorabilidad laboral, sin embargo en el caso que nos ocupa existe una condición especial que debe analizarse y es el hecho de que el causante señor Adjunto Primero de la Armada Nacional Julio Cesar Ospina Ospina falleció el 05 de marzo de 1978, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), circunstancia que fue tenida en cuenta por la entidad demandada al expedir los actos acusados, pues su negativa se fundamenta en el contenido del Decreto 610 de 1977 norma que exige que a la fecha del fallecimiento, el causante hubiere cumplido 20 años discontinuos al Ministerio de Defensa y para

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia No. 1371-07, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el caso en concreto el señor Ospina Ospina contaba con sólo 10 años, 1 mes y 4 días de servicio, tiempo insuficiente frente al exigido en la disposición especial.

En lo que refiere a la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia T-116 del 2016<sup>2</sup>, determinó la imposibilidad de su aplicación por cuanto hacerlo así iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887, manifestando que, en estos casos, no hay lugar a la aplicación del principio In dubio Pro-operario alegado y condición más beneficiosa, así:

*"Igualmente, la Corte encuentra que el Tribunal demandado, luego de citar las sentencias del Consejo de Estado del 18 de agosto de 2011 y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1 de febrero de 2011, concluyó que:*

*"(...) conforme a la norma legal vigente para la fecha del fallecimiento del señor Jaiber Llanos Guzmán y la jurisprudencia expuesta, es indudable concluir que el presente asunto no puede ser resuelto con base en la Ley 100 de 1993, pues la situación de hecho que origina el presunto derecho que hoy se discute (muerte del agente), tuvo ocurrencia en vigencia de otro régimen tanto constitucional como legal; además es importante aclarar que la irretroactividad de la ley no se contrapone al principio de favorabilidad, pues este último concepto sólo es predicable cuando coexisten dos o más normas o regímenes legales o cuando existiendo uno solo, se presta para diferentes interpretaciones, en tal sentido no es posible, como lo pretende la actora, invocar dicho principio cuando la norma cuya aplicación solicita no estaba rigiendo para la fecha en que ocurrió el deceso el agente, y porque no hay lugar a diferentes interpretaciones, entre una y otra normatividad, en tanto que las dos regulaciones son claras en regular el tema, sin lugar a equívocos." (Subrayado fuera del texto original).*

*7.18. Así pues, de la lectura de los anteriores apartes de los fallos cuestionados, este Tribunal estima que las autoridades judiciales demandadas examinaron la posibilidad de acudir al axioma protector del trabajador consagrado en la Constitución para resolver el caso, pero evidenciaron que el supuesto fáctico del mismo les impedía aplicar:*

*(i) El principio de favorabilidad, ya que no era posible escoger entre la aplicación del Decreto 2063 de 1984 y la Ley 100 de 1993, toda vez que esta última norma no estaba vigente al momento en que ocurrió el supuesto fáctico que da origen al derecho pensiona.*

*(ii) El principio in dubio pro operario, puesto que no existe un conflicto de interpretación de la norma vigente aplicable al caso, esta era el Decreto 2063 de 1984.*

*(iii) El principio de la condición más beneficiosa, porque los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen al derecho pensional se consolidaron con anterioridad al tránsito legislativo del Decreto 2063 de 1984 a la Ley 100 de 1993."*

Reiterando y confirmando la posición anterior, el Consejo de Estado unificó el criterio sobre el asunto por el pleno de la Sección Segunda, en la sentencia del 25 de abril de 2013<sup>3</sup>, en la cual, al resolver un asunto similar al de autos, indicando lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional Expediente No. T-5.189.408. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, providencia de fecha 4 de marzo de 2016.

<sup>3</sup> CP. Luis Rafael Vergara Quintero, exp. 1605-09

*"Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.*

*La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993 pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1º de abril de 1994.*

*En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.*

*Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010<sup>9</sup> y noviembre 1º de 2012<sup>10</sup>, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior."*

Así las cosas, tanto el H. Consejo de Estado como la H. Corte Constitucional han coincidido en la imposibilidad de reconocer la pensión de sobreviviente con base en el régimen general, cuando el hecho generador del derecho, esto es, la muerte del causante ocurre con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, antes del 1º de abril de 1994, sin que ello implique un desconocimiento a los principios que fundamentan el derecho laboral. De conformidad con lo expuesto, las únicas situaciones jurídicas que pueden ser decididas, en virtud de este régimen pensional al amparo del aludido principio de favorabilidad, son las que se consoliden a partir de su entrada en vigor.

Corroborado lo anterior, lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo De Estado en providencia del 16 de febrero de 2023, precedente que permite concluir que en el caso sub exánime no resulta procedente aplicar la Ley 100 de 1993, porque se indicó en la sentencia en cita, no es dable que las disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen a beneficiarios de servidores públicos fallecidos con anterioridad a su entrada en vigor, por cuanto la pensión de sobrevivientes se causa a partir del deceso y según la norma que rija en ese momento<sup>4</sup>.

En estas condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de

1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de quien fue su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior. Por consiguiente y de acuerdo con el precedente jurisprudencial, es claro que la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen Sánchez Vda de Ospina no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose incólumes las Resoluciones No 1307 del 30 de marzo 2016, 2339 del 10 de junio de la misma anualidad y Oficio No OFI21-7392 del 29 de enero de 2021.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VDA DE OSPINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.936.559 de Soacha, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora.

**TERCERO:** La presente providencia se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247 ibídem.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

LVSA

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c7e539a9f9c3d92626bde78b46cebfb483bca61e16fe8df94dc20af23d437**

Documento generado en 05/05/2023 10:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**